

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00959 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS YOSIP CUELLAR GALINDO.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LUIS YOSIP CUELLAR GALINDO**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

*“PRIMERO. - Librar Mandamiento de pago en contra de **LUIS YOSIP CUELLAR GALINDO** y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. OM8702403 base de la presente ejecución diligenciado el 14 DE AGOSTO DEL 2023 y con fecha de vencimiento el día 14 DE AGOSTO DEL 2023.*

*a) Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$82.345.474) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. OM8702403.*

*b) Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$11.887.306) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 a 14 DE AGOSTO DEL 2023.*

*c) Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$11.887.306) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota es decir el día **DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LA CUOTA** hasta la fecha de presentación de la demanda.*

d) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que regula la competencia por el factor territorial, dispone:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2.- Para el caso bajo estudio, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación aquí perseguida es el municipio de Mocoa – Putumayo, por lo le corresponde conocer el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales asentados en la referida municipalidad.

3.- Conforme a lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y en consecuencia se remitirá para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa – Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos, para que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Mocoa – Putumayo. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realice la compensación del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

2

Proceso: Ejecutivo (Por sumas de dinero) No. 2023-00959-00

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1338f58215d9de5f9f0b17ad34bca6c3089f7209653da7f043e2bb5023e98cbd
Documento generado en 30/08/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>